**q)con**



**INFORME No. 25/25**

**PETICIÓN 1128-15**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

CARLOS GANDUGLIA TRAPANESE

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 27

18 marzo 2025

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 18 de marzo de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 25/25. Petición 1128-15. Admisibilidad.

Carlos Ganduglia Trapanese. Argentina. 18 de marzo de 2025.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Carlos Ganduglia Trapanese, Mariano Cúneo Libarona y Augusto Nicolás Garrido |
| **Presuntas víctimas:** | Carlos Ganduglia Trapanese |
| **Estado denunciado:** | Argentina[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3)  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 13 de agosto de 2015 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 8 de septiembre de 2020 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 1 de diciembre de 2021 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 10 de noviembre de 2022 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 9 de mayo de 2024 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 7 de agosto de 2020 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante Advertencia de posible archivo** | 8 de septiembre de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 5 de septiembre de 1984)  |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**La parte peticionaria**

1. Los peticionarios denuncian la responsabilidad internacional del Estado argentino por la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable del Sr. Carlos María Ganduglia Trapanese (en adelante, “el Sr. Ganduglia” o “la presunta víctima”), debido a que el proceso penal que se inició en su contra duró más de dieciséis años hasta que fue condenado a cuatro años y seis meses de prisión.

*Proceso penal seguido vs. el Sr. Ganduglia*

1. Los peticionarios narran que el 29 de mayo de 1995 el Banco Central de la República Argentina (BCRA) inició una denuncia penal en contra del Sr. Ganduglia por su presunta responsabilidad en el delito de estafa en grado de tentativa, mientras fungía como presidente del Banco Austral, SA, originando la causa penal nro. 980, radicada ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 8 de la ciudad de Buenos Aires. Por otro lado, relatan que el 11 de agosto de 1995 diversos individuos formularon una denuncia en su contra por la imposibilidad de recuperar ciertos depósitos que tenían en el Banco Austral, SA; dicha denuncia dio origen a la causa penal nro. 1291 y se radicó ante el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 27.
2. El 19 de septiembre de 2001 el juez de la causa dictó prisión preventiva en contra del Sr. Ganduglia por el delito de asociación ilícita. En contra de ello, interpuso un recurso de apelación y el 14 de febrero de 2002 la Sala I Cámara Federal de Apelaciones revocó el procesamiento en su contra por asociación ilícita, al considerar que no existían elementos suficientes para imputarle dicho delito y; además, ordenó su libertad inmediata. Sobre esto último el Sr. Ganduglia manifiesta que pasó seis meses en prisión preventiva.
3. El 6 de mayo de 2002 la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal ordenó realizar una sola audiencia pública en relación con las causas penales seguidas en contra del Sr. Ganduglia. En 2004 ambas causas penales fueron elevadas a juicio por el delito de estafa en contra del Banco Central de la República Argentina. En noviembre de 2006 ambos procesos fueron unificados y radicados ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de la Capital Federal.
4. El 2 de septiembre de 2008 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 condenó al Sr. Ganduglia a cuatro años y seis meses de prisión por el delito de administración fraudulenta, en el ámbito público y privado; convergiendo en una defraudación al Banco Central de la República Argentina, mientras fungía como presidente del Banco Austral, SA. Frente a dicha sentencia, el Sr. Ganduglia interpuso un recurso de casación. El 9 de septiembre de 2011 la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal confirmó la sentencia impugnada; no obstante, reformó la sentencia en relación con la causa nro. 980, declarándolo autor del delito de defraudación pública. Por otro lado, la defensa legal del Sr. Ganduglia planteó la caducidad de la acción penal en la causa nro. 980, misma que fue rechazada el 21 de octubre de 2013 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1, al considerar que no se había configurado el plazo de prescripción.
5. Contra lo anterior, presentó un recurso extraordinario federal, alegando la violación a su derecho a ser juzgado en un plazo razonable; sin embargo, el 18 de junio de 2012 la Sala IV de la Cámara de Casación inadmitió el recurso. Inconforme, el peticionario interpuso un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, solicitando expresamente su intervención; no obstante, el 2 de septiembre de 2014 fue desestimada en los términos del artículo 280[[4]](#footnote-5) del Código Procesal Penal Civil y Comercial de la Nación. Los peticionarios sostienen que ese mismo día prescribía la acción penal, para los delitos que le fueron imputados, por ello, el Sr. Ganduglia presentó ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación un recurso de reposición y solicitó la nulidad de la sentencia; sin embargo, el 11 de noviembre de 2014 se desestimó el recurso.
6. Consecuentemente, el Sr. Ganduglia invocó ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 la prescripción de la acción penal, fundamentando que se configuró el 2 de septiembre de 2014. El 7 de marzo de 2015 dicho tribunal rechazó la solicitud de prescripción. El 9 de marzo de 2015 el Sr. Ganduglia acudió al Complejo Penitenciario Federal nro. 1 del Servicio Penitenciario Federal de la República de Argentina, con el objeto de cumplir con la pena privativa de libertad que le fue impuesta. Finalmente, el 8 de abril de 2019 el Tribunal Oral en Criminal Federal nro. 1 dispuso el archivo de la causa penal, debido a que el vencimiento de la pena operó el 29 de marzo de 2019.
7. En suma, la parte peticionaria alega que el plazo para definir la situación jurídica del Sr. Ganduglia duró más de dieciséis años para que se dictara la sentencia condenatoria en su contra, cumpliendo; además, cuatro años y seis meses en prisión. Debido a ello, aducen la vulneración a los derechos consagrados en los artículos 5 (integridad personal), 7(libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en perjuicio del Sr. Ganduglia.

**El Estado argentino**

1. Argentina, por su parte, confirma el desarrollo y conclusión de los procesos seguidos ante la jurisdicción penal. Sobre la alegada dilación excesiva del proceso penal, añade que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 analizó la duración razonable del proceso, determinando que no podía determinarse un lapso fijo para el caso en específico, debido a su complejidad. Sostiene que dicho tribunal, al momento de emitir la sentencia condenatoria contra el Sr. Ganduglia, ponderó el tiempo del trámite y admitió la atenuación de la pena bajo el deber estatal de indemnizar los daños provocados por la prolongación excesiva del proceso, debido a ello, estableció una pena de cuatro años y seis meses, es decir, ocho años por debajo de la máxima correspondiente a los delitos que se le imputaron.
2. Por otro lado, solicita a la CIDH que la presente petición sea declarada inadmisible, principalmente, por falta de caracterización de los hechos alegados. Sobre ese particular, sostiene que la duración del proceso penal no caracteriza violaciones a los derechos convencionales del Sr. Ganduglia, sino que los peticionarios únicamente manifiestan su inconformidad con el lapso, sin evidenciar vulneraciones a derechos humanos. En esa línea, aduce que los peticionarios pretenden que la CIDH analice cuestiones que fueron resueltas por los tribunales domésticos, pretendiendo que se erija como una cuarta instancia internacional. Finalmente, Argentina alega que la petición le fue trasladada extemporáneamente por la CIDH, pues el traslado al Estado se efectuó seis años después de su presentación.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En el presente asunto, la Comisión observa que el reclamo principal de la parte peticionaria se refiere a la prolongación de más de 16 años del proceso penal contra el Sr. Ganduglia, vulnerando su derecho a ser juzgado en un plazo razonable y en apego a las garantías procesales.
2. El Estado, por su parte, no ha alegado la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción doméstica relacionados con el proceso penal seguido en contra del Sr. Ganduglia, sino que únicamente manifestó textualmente lo siguiente en relación con la prisión preventiva: “[…] *Además de insubsistente en cuanto a su legalidad, la cuestión de la prisión preventiva también es inadmisible en relación con eventuales perjuicios derivados de la detención cumplida por seis meses por el Sr. Ganduglia Trapanese. En efecto, la parte peticionaria no denunció ningún perjuicio de esa naturaleza, a través de la correspondiente acción civil entablada contra el Poder Judicial de la Nación. Esto revela la falta de agotamiento de los recursos internos en torno a eventuales pretensiones resarcitorias del perjuicio ocasionado por la prisión preventiva* […]”.
3. De la información aportada por las partes, se observa que el Sr. Ganduglia promovió distintos recursos dentro del proceso penal seguido en su contra. Las principales actuaciones judiciales de los recursos domésticos se resumen en el siguiente cuadro esquemático:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Acción legal**  | **Órgano Judicial** | **Resolutivo** | **Fecha de resolución** |
| Inicio de la causa penal nro. 980 | Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 8 | No Aplica | 29 de mayo de 1995 |
| Inicio de la causa penal nro. 1291 | Tribunal Oral en lo Criminal nro. 27 | No Aplica | 11 de agosto de 1995 |
| Prisión preventiva | Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 8 | Dicta prisión preventiva | 19 de septiembre de 2001 |
| Apelación vs. prisión preventiva | Sala I Cámara Federal de Apelaciones | Revoca proceso por asociación ilícita; ordena libertad | 14 de febrero de 2002 |
| Unificación causas penales nros. 980 y 1291 | Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de la Capital Federal | Unificación causas penales | Noviembre de 2006 |
| Sentencia condenatoria vs. el Sr. Ganduglia | Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 | Condena de 4 años y 6 meses de prisión | 2 de septiembre de 2008 |
| Recurso de casación  | Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal | Confirma sentencia condenatoria | 9 de septiembre de 2011 |
| Solicitud prescripción acción penal | Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 | Rechaza solicitud  | 21 de octubre de 2013 |
| Recurso extraordinario federal | Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal | Inadmite el recurso | 2 de septiembre de 2014 |
| Solicitud prescripción acción penal | Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 | Rechaza solicitud  | 7 de marzo de 2015 |
| Auto de libertad, cumplimiento de pena | Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 | Archivo causa penal | 8 de abril de 2019 |

1. La Comisión Interamericana ha establecido que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales son, por regla general, aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en el desarrollo del mismo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si estos fueron interpuestos por las alegadas víctimas para hacer valer sus derechos. Asimismo, la Comisión ha fijado como criterio general que si el peticionario utilizó estos recursos posteriores, adicionales o, según el caso, extraordinarios con la expectativa razonable de obtener un resultado favorable, entonces los mismos pueden tomarse en cuenta como recursos válidamente agotados para efectos del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la petición. Además, la CIDH toma en consideración, como un indicio importante de la pertinencia o procedencia de estos recursos, que los mismos hayan sido admitidos a trámite y decididos por los respectivos tribunales, y no rechazados por improcedentes[[5]](#footnote-6).
2. En atención a lo anterior, considerando el proceso como un todo, la CIDH considera que los recursos internos se agotaron el 7 de marzo de 2015 con la negativa de prescripción de la acción penal; por lo tanto, la Comisión concluye que se cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Por otra parte, respecto al plazo de presentación de la petición, considerando que la petición fue recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 13 de agosto de 2015, se concluye que esta fue presentada en cumplimiento del artículo 46.1.b) de la Convención.
3. Finalmente, la Comisión toma nota del reclamo del Estado sobre la supuesta extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía[[6]](#footnote-7).

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En primer lugar, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.
2. En el presente asunto, como se ha señalado *ut supra*, la Comisión observa que el reclamo principal de la parte peticionaria se refiere a la prolongación excesiva del proceso penal seguida contra el Sr. Ganduglia, el cual duró más de veinte años y culminó con una condena de cuatro años de prisión.
3. Sin perjuicio del análisis que corresponda en la etapa de fondo del presente asunto, la Comisión considera que el tiempo de la investigación y por más de 16 años puede implicar un incumplimiento de las garantías consagradas en la Convención Americana. En efecto, este tratado reconoce expresamente en su artículo 8, que “*[t]oda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal* […]”.
4. Asimismo, no constituye una cuarta instancia que pueda realizar una valoración de la prueba referente a la posible culpabilidad o no de la presunta víctima en el presente caso[[7]](#footnote-8). El propósito no es determinar la inocencia o culpabilidad de las presuntas víctimas, sino definir si las autoridades judiciales han afectado o no obligaciones estipuladas en la Convención, en particular los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.
5. Así, en atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren efectivamente de un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en perjuicio del Sr. Carlos Ganduglia Trapanese, en los términos del presente informe.
6. Con respecto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 5 (integridad personal) de la Convención Americana; la Comisión observa que la parte peticionaria no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con el artículo 7, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 5 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 18 días del mes de marzo de 2025.  (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Andrea Pochak, de nacionalidad argentina, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Art. 280.- LLamamiento de autos. Rechazo del recurso extraordinario. Memoriales en el recurso ordinario. Cuando la Corte Suprema conociere por recurso extraordinario, la recepción de la causa implicará el llamamiento de autos. La Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 156/17. Petición 585-08. Admisibilidad. Carlos Alfonso Fonseca Murillo. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 17; y CIDH, Informe No. 27/16. Petición 30-04. Inadmisibilidad. Luis Alexsander Santillán Hermoza. Perú. 15 de abril de 2016, párrs. 25 y 26. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016, párr. 25 [↑](#footnote-ref-7)
7. En sentido similar: Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222, Corte IDH, Caso Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425, párr. 28; y Corte IDH, Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párr. 147. [↑](#footnote-ref-8)